REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: *j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

A.I.C. No. 342

Venadillo Tol., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 73861-40-89-001-2022-00104-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RAMIREZ PARRA
DEMANDADO: CARLOS OSWALDO BRAVO HERNANDEZ.

Mediante proveído del dieciséis (16) de junio del año en curso, el Despacho, INADMITIÓ la demanda Ejecutiva de alimentos, elevada por la señora Martha Lucía Ramírez Parra, contra Carlos Oswaldo Bravo Hernández, por no reunir algunos requisitos de orden legal, decisión que tuvo su fundamento en lo que a continuación se indica:

a).- En la demanda, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º del Decreto 806 de 2020 que indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados e igualmente procederá cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, toda vez que, del extremo pasivo se aportó el lugar de residencia o lugar para notificaciones y, al no solicitarse medidas cautelares, se debió acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos.

b).- La parte demandante no expresó con precisión y claridad lo pretendido, toda vez que, solicitó se librara mandamiento de pago, por la suma de $5.000.000 de pesos correspondientes al pago de cuota de la alimentaria y seguidamente solicitó condenar al demandado a pagar nuevamente la suma de $5.000.000 de pesos, más los intereses moratorios. Lo anterior, fundamentado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso.

c).- No existió claridad de dónde surge el valor o valores reclamados, toda vez que la ejecutante refiere, que el demandado le adeuda un total de veinticinco (25) meses por concepto de cuota alimentaria, equivalente a un total de $5.000.000,00 y lo correspondiente a recreación y educación, planteamiento que no se ajustó a los hechos narrados en la demanda donde se indica, que la audiencia de conciliación se efectuó el día 15 de febrero de 2022 y en la demandante en los anexos, anunció una copia del acta de Conciliación del día 15 de febrero de 2020, pronunciamiento que tuvo como base el artículo 422 del C. G. del Proceso.

d).- No se expresó en la demanda, un valor claro y expreso de lo relacionado a lo adeudado por concepto de salud y recreación, que permitieran indicar con exactitud un mandamiento ejecutivo, como también la poca claridad en el tiempo adeudado conforme a lo indicado

en el literal anterior. En dicha providencia se le concedió a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS para que la subsanara, so pena de RECHAZO.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, NO SE DIO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho referencia anteriormente, toda vez que, el término venció al finalizar la última hora hábil del día 28 de junio de 2022, sin que se recibiera pronunciamiento alguno en tal sentido de la parte demandante por lo que, considera el Despacho, no se subsanó en legal forma ni dentro del término indicado la demanda instaurada, conforme se ordenó en providencia del 1 de los corrientes.

Así las cosas, se configura en el presente caso la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO, ordenando el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior la demanda Ejecutiva de alimentos, elevada por la señora Martha Lucía Ramírez Parra, contra Carlos Oswaldo Bravo Hernández, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión y conforme lo prevé el art. 90 del C., G. del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÌVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.